

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

TOCA ELECTORAL NÚMERO: 216/2013.

ACTOR: ANA MARÍA GRACIELA ORTEGA CORONA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION NACIONAL DE GARANTIAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ACTO IMPUGNADO: LA OMISION DE DICTAR RESOLUCION EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE NÚMERO INC/TLAX/202/2013.

MAGISTRADO: PEDRO MOLINA FLORES.

Tlaxcala de Xicohténcatl, a treinta y uno de mayo de dos mil trece.

V I S T O el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, y atendiendo que con fecha veintiséis de mayo del presente año, la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dio cuenta con la certificación fechada el veinticuatro de mayo de dos mil trece, y un escrito recibido vía fax a las once horas con treinta y cuatro minutos, del día veinticinco de mayo de la presente anualidad, en la Oficialía de Partes de esta Sala, signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento decretado en auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, visto su contenido **SE ACUERDA:**

Cumplimiento al requerimiento por la autoridad intrapardista. Vista la certificación de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, y la cuenta de fecha veintiséis del mismo mes y año, relativa al término de veinticuatro horas

concedido a la autoridad intrapartidista Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para dar cumplimiento al requerimiento decretado en auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, mismo que transcurrió de las diecinueve horas con cuarenta minutos del veinticuatro de mayo del año en curso, a las diecinueve horas con cuarenta minutos del veinticinco del mismo mes y año; mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil trece, se tuvo a la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, haciendo las manifestaciones que refirió en su escrito de cuenta, y se tomo conocimiento de la notificación practicada a la actora.

Cuenta de la Secretaria de Acuerdos Interina.

Ahora bien, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracciones I, XIV, y 45, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, la Secretaria de Acuerdos Interina, **da cuenta** al Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Pedro Molina Flores, con el escrito signado la **Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática**, constante de dos fojas útiles tamaño oficio, al cual acompaña: Copia certificada del informe de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, y anexos en nueve fojas tamaño oficio, recibido vía paquetería a las diez horas con cuarenta minutos del veintisiete de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes de ésta Sala; **para su acuerdo;**

En consecuencia, y atendiendo que el escrito de cuenta previamente se recibió vía fax el veinticinco de mayo a las once con treinta y cuatro minutos, se procede a acordar el mismo, por lo que se tienen por hechas la manifestaciones que

alude la autoridad intrapartidista en su escrito de cuenta, así como exhibiendo copia certificada de los documentos que indica en el mismo, los que se mandan a engrosar a los autos para que surtan sus efectos legales correspondientes; asimismo, se deja sin efecto legal el apercibimiento decretado en auto de veintitrés de mayo del dos mil trece.

En ese tenor, y debido a que del estudio de las actuaciones, así como de las constancias que integran el Toca Electoral en que se actúa, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se advierte que se encuentra: **1)** Copia certificada del auto de fecha nueve de mayo de dos mil trece, dictado dentro del Expediente número INC/TLAX/202/2013, de los índices de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; **2)** Copia certificada de la resolución de fecha quince de mayo de dos mil trece, dictada dentro del Expediente número **INC/TLAX/202/2013**, signada por los integrantes de la citada Comisión, misma que recayó al Recurso de Inconformidad planteado **ANA MARÍA GRACIELA ORTEGA CORONA**, ante esa autoridad intrapartidista; **3)** Constancia de notificación de fecha dieciséis de mayo de este año, mediante la cual se le notificó a la actora la resolución de fecha quince del mismo mes y año, recayó al recurso de Inconformidad que planteó ante la autoridad intrapartidista; y **4)** Copia certificada del acuse del escrito de fecha diez de mayo de dos mil trece, mediante el cual el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en representación de la Comisión Estatal de Candidaturas del VIII, Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala; por tanto, téngase por cumplimentado el requerimiento.

En esa tesitura, y teniendo a la vista las

actuaciones que integran el presente Toca Electoral; y

R E S U L T A N D O:

I. Que el catorce de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa, un escrito signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual rindió informe circunstanciado respecto del Juicio de Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano, que promovió **ANA MARÍA GRACIELA ORTEGA CORONA**, en su carácter de militante y Precandidata a Primera Regidora por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de *"la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para resolver el expediente INC/TLAX/202/2013"*; señalando como autoridad responsable a la citada Comisión; y anexos que acompañó al mismo.

II. Mediante auto de fecha catorce de mayo de dos mil trece, se radicó el medio de impugnación bajo el Toca Electoral número 216/2013, declarándose competente esta Sala para substanciar el presente medio de impugnación; asimismo, se tuvo por recibido el escrito signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y los anexos que acompañó al mismo; por otra parte, se le requirió a dicha autoridad partidista para que dentro del término de veinticuatro horas remitiera copia certificada de las constancias que acreditaran que se le notificó a la actora y a la Comisión Estatal de Candidaturas del VIII, Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, el acuerdo de fecha nueve de mayo del presente año; se igual forma, se le requirió a la Comisión Estatal de Candidaturas del VIII,

Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, a efecto de que remitiera a este Órgano Jurisdiccional copia certificada de los documentos en los que constara el cumplimiento al auto de fecha nueve de mayo de esta año, dictado por la Comisión Nacional de Garantías; autoridades a las que les apercibió para que en caso de no hacerlo se harían acreedoras a una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Estado.

III. Mediante auto de fecha veintitrés de mayo del este año, se tuvo a la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dando cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto de fecha catorce de mayo de dos mil trece, exhibiendo copia certificadas de la resolución que pronunció con fecha quince de mayo de dos mil trece, dentro del expediente número INC/TLAX/202/2013, relativo al recurso de inconformidad promovido por ANA MARÍA GRACIELA ORTEGA CORONA, en su calidad de Precandidata propietaria a Primera regidora por el Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Huamantla, Tlaxcala, a quien se le tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir sus notificaciones el que indico en su escrito de cuenta; por otra parte, se tuvo en tiempo y forma a la Comisión Estatal de Candidaturas del VIII, Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, dando cumplimiento al requerimiento efectuado en el proveído de fecha catorce del mismo mes y año.

Es ese mismo proveído, se le tuvo a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, rindiendo el informe circunstanciado relativo al Juicio de Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano, que promovió ANA MARÍA GRACIELA ORTEGA CORONA, en su carácter de militante y Precandidata a Primer

Regidora por el Partido de la Revolución Democrática, al Ayuntamiento del Municipio de Huamantla, Tlaxcala; por otra parte, se le requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del termino de veinticuatro horas remitiera copia certificada de las constancias de notificación que se le haya practicado a la actora respecto de la resolución de fecha quince de mayo del presenta año, pronunciada en el expediente numero INC/TLAX/202/2013, por la citada Comisión Nacional, con el apercibimiento que de no hacerlo se haría acreedora a un multa consistente en doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala; finalmente, se ordenó dar vista a la actora con las copias certificadas de la resolución que exhibió la autoridad intrapartidista para que dentro del término de veinticuatro horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

IV. Por proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil trece, se tuvo a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, haciendo las manifestaciones que aludió en su escrito de cuenta; por otra parte, se advirtió de las actuaciones que la citada autoridad intrapartidista remitió copias certificadas de la cédula de notificación practicada a la actora ANA MARÍA GRACIELA ORTEGA CORONA, mediante la cual se le notificó la resolución de fecha quince de mayo de dos mil trece, de lo que se tomó conocimiento para los efectos legales procedentes.

En ese ordene de ideas, la Presidenta de la citada Comisión, al remitir el presente Juicio ciudadano a esta Sala y al rendir su informe circunstanciado, aludió que dictó el acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil doce, esto para mejor proveer y tener los elementos necesarios para el dictado de una resolución ajustada a derecho; y dicha autoridad mediante escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce,

manifestó que la indicada Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolvió el Recurso de Inconformidad interpuesto por ANA MARÍA GRACIELA ORTEGA CORONA, adjuntando al mismo copia certificada de la resolución de fecha quince de mayo de dos mil trece, dictada en el expediente numero INC/TLAX/202/2013, relativo al recurso de inconformidad planteado por la actora; y,

C O N S I D E R A N D O:

1. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ejerce jurisdicción en materia electoral en el territorio del Estado de Tlaxcala, y es competente para conocer y resolver del Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto 79, párrafo segundo, 82 y 95 Apartado B, Quinto y Sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, 48, 51, 55 y 90 párrafo primero, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Improcedencia del medio de impugnación. Este Órgano Jurisdiccional analiza de oficio, si existe causa de improcedencia alguna que amerite el desechamiento del presente juicio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 26 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

De las actuaciones que integran el presente juicio, se justifica plenamente que se actualiza la hipótesis de desechamiento prevista en el artículo 23, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en relación con la causal de improcedencia a que se refiere el diverso 24, fracción I, inciso e), de la ley de la materia, toda vez que uno de los motivos de desechamiento de plano de los medios de impugnación, consiste en que el medio de impugnación resulte evidentemente insubstancial, como ocurre en la especie, en virtud de que la omisión recurrida es inexistente, en razón de lo siguiente:

a) La impugnante promovió **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**, en contra de *"la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para resolver el expediente INC/TLAX/202/2013"*, de dictar resolución en el Recurso de Inconformidad interpuesto por la misma.

b) La autoridad responsable a la que se le atribuye tal omisión, Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a través de su Presidenta, informó a esta Sala que la indicada Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolvió el Recurso de Inconformidad interpuesto por **ANA MARÍA GRACIELA ORTEGA CORONA** el quince de mayo de dos mil trece, y exhibió copia certificada de dicha resolución (*fojas de la 181 a la 127*), que obra en el presente Toca Electoral, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de las que se advierte que efectivamente la citada Comisión resolvió el medio de impugnación en comento.

c) Como se desprende del proveído de fecha catorce de mayo de dos mil trece, esta Sala Unitaria Electoral Administrativa, tuvo por recibido el informe de la autoridad partidista responsable y sus anexos, así como el escrito de demanda del presente Juicio ciudadano promovido por **ANA MARÍA GRACIELA ORTEGA CORONA**; en atención a lo manifestado por la **Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática**, se le requirió remitiera copia certificada a este órgano jurisdiccional: **1)** de las constancias que acrediten que se le notificó a ANA MARÍA GRACIELA ORTEGA CORONA y a la Comisión Estatal de Candidaturas del VIII, Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, el acuerdo de fecha nueve de mayo del presente año, emitido por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; **2)** de la resolución que recaiga al recurso de inconformidad planteado por ANA MARÍA GRACIELA ORTEGA CORONA; y **3)** las constancias de notificación a la actora respecto de la resolución que haya emitido o llegara emitir respecto del recurso de inconformidad que planteo la promovente.

d) Que el día diecisiete de mayo de dos mil trece, se recibió vía fax en esta Sala un escrito signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, así como el veintidós de mayo del presente año, signado por la citada autoridad partidista, de los que se advierte que consta el mismo contenido, y en este último remitió a esta Sala copia certificada del auto de fecha nueve de mayo de dos mil trece, copia certificada de la resolución de fecha quince del mismo mes y año, dictada dentro del expediente numero INC/TLAX/202/2013, de los del índice de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, relativo al recurso de inconformidad

planteado por la actora, y copia certificada de la cédula de la notificación personal que se le practicó a la actora.

e) Que mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil trece, esta Autoridad Electoral, tuvo por recibidos los escritos signados por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y sus anexos.

3. De lo anterior se advierte, que la pretensión sustancial de la promovente al incoar el presente Juicio ciudadano, ha quedado satisfecha, en razón de que si la impugnación fue en contra de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al no dictar resolución al recurso intrapartidista presentado con fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, y dicha autoridad responsable la emitió con fecha quince de mayo del año en curso, misma que la actora ha impugnado mediante el Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

En esa índole, es evidente que la pretensión en comento se encuentra colmada, **y el presente medio de impugnación resulta evidentemente insubstancial**, en virtud de que, tal como ya se precisó, la omisión alegada por la actora ha dejado de existir y causar agravio a la misma.

En tales condiciones, se origina la actualización del supuesto previsto en el artículo 23, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por lo que, ante lo insubstancial del presente juicio al cesar los efectos de la omisión reclamada, en términos del

diverso 24, fracción I, inciso e), y en atención a que la demanda aún no ha sido admitida, **lo procedente es decretar su desechamiento de plano.**

En su oportunidad, previas anotaciones en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, archívese el presente Toca Electoral como asunto totalmente concluido.

Por los razonamientos expuestos con antelación, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, que promueve **ANA MARÍA GRACIELA ORTEGA CORONA**, en contra de *"la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para resolver el expediente INC/TLAX/202/2013"*, de dictar resolución en el Recurso de Inconformidad radicado con el numero INC/TLAX/202/2013, interpuesto por la actora.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, **notifíquese vía fax** el presente proveído a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio adjuntándole copia cotejada del mismo, solicitándole el acuse de recibo correspondiente; **al actor** en el domicilio autorizado para tal efecto, **y a todo aquel que tenga interés**, mediante cedula que se fije en los estrados de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa.

TERCERO. En su oportunidad, previas anotaciones en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, archívese el presente Toca Electoral como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, PEDRO MOLINA FLORES, ante la Licenciada DULCE MARÍA SOLÍS APOLINAR, Secretaria de Acuerdos Interina, con quien legalmente actúa y da fe. **Conste.**

M'PMF/SM'IMM